



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2022 00803 00
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO GALVIS PARRA – NIT.13.483.226
DEMANDADO: CDA CANAL BOGOTA S.A.S. – C.C. 901.076.450-6

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el proceso mencionado en la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial, vistas en el ítem 096 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27656fac0a61c0e91d54ae6732b7a6fd9207df0a33fad70434fc2f145ddf33da**

Documento generado en 03/05/2024 10:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA – Menor Cuantía.
RADICADO: 54001400300420230081400
DEMANDANTE: MARTHA JANETH TORRES NUÑEZ – C.C.52.764.514
DEMANDADO: LUIS ANTONIO BAUTISTA ARÉVALO - C.C.10.093.752.430

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de resolución de contrato de compraventa de menor cuantía, propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARTHA JANETH TORRES NUÑEZ, contra LUIS ANTONIO BAUTISTA ARÉVALO, para decidir respecto a la subsanación de la reforma de la demanda planteada.

Teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó en término y en debida forma la subsanación advertida en providencia del 24 de enero de 2024¹, y se encuentra en una sola demanda la reforma como se evidencia en el paginario², por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales.

Por otra parte, con relación a la medida cautelar se requiere al demandante para que dentro del término de diez (10) días dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo "QUINTO" del auto que admitió la demanda inicial de fecha 24 de enero de 2024, so pena de dejar sin efecto el presente auto, pues no se acreditó que la conciliación prejudicial se hubiere intentado con la totalidad de los aquí demandados. (art.590 num.2º y párrafo 1º).

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, **TÉNGASE EN CUENTA** para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado

¹ Ítem 025 del expediente digital.

² Ítem 027 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

en el ítem 027 del expediente digital, con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de resolución de contrato de compraventa de menor cuantía, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA JANETH TORRES NUÑEZ**, contra **LUIS ANTONIO BAUTISTA ARÉVALO, A & G VEHICULOS CUCUTA SAS** y el **BANCO FINANDINA SA BIC**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, como quiera que no se ha trabado la relación jurídica procesal, se ordena a la parte demandante efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con este proveído a los demandados **LUIS ANTONIO BAUTISTA ARÉVALO, A & G VEHICULOS CUCUTA SAS** y el **BANCO FINANDINA SA BIC**, como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de veinte (20) días para pronunciarse conforme lo estipulado en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del presente auto, dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo "QUINTO" de la providencia que admitió la demanda inicial de fecha 24 de enero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93d66f02169f989dd70e7ea792ce3194ac455436ab4823c634719174bf31840**

Documento generado en 03/05/2024 10:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54001400300420240011100
DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER SA – NIT.890.501.734-7
DEMANDADO: PAOLA MILEIDY PEÑARANDA MOLINA C.C. – 1.090.439.136 Y OTRA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **PAOLA MILEIDY PEÑARANDA MOLINA** y **LESLY YHOJANNA DUARTE NAVAS**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. En la pretensión No.1, solicita "*El mandamiento de pago requerido sobre los intereses de plazo y de mora, se solicita sean aplicados acorde los parámetros legales consagrados en el artículo 884 del Código de Comercio*", no obstante, revisados los hechos nada se menciona al respecto. Situación que deberá aclarar, conforme lo determinado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.
2. Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del pagaré objeto de ejecución.
3. Deberá corregirse el acápite denominado cuantía, la cual tendrá que ajustarse a las pretensiones reclamadas.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **KATTY JOHANNA MARTÍNEZ PORRAS** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder allegada¹, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

¹ Ítem 006 del expediente digital.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2396d3d9610319a3d7667e9d698147e833d717c85130e97edf6fd2ca54dc0e**

Documento generado en 03/05/2024 10:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 54001400300420240011200
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT.860.034.594-1
DEMANDADO: FELIPE OCHOA PEREZ C.C. – 13.502.941

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **FELIPE OCHOA PEREZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Se bien se allega con la demanda un poder conferido por la entidad demandante aparentemente remitido mediante mensaje de datos a la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S como apoderada judicial en la presente causa, no obstante, se adjunta como anexo de la demanda un documento mediante el cual se pretende demostrar la trazabilidad del envío del poder mediante mensaje de datos¹, con un instructivo², dicho documento no da plena certeza de la constancia de envío del poder, y de la veracidad de la remisión del mismo, pues no se logra identificar entre todo lo mencionado cual es el del presente proceso, adicionalmente en dicho soporte no se demuestra que se haya adjuntado ningún documento en formato digital.
2. El certificado de existencia y representación legal del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se encuentra incompleto, requisito expreso del inciso 2 artículo 85 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

¹ Folio 42 al 45 del ítem 002 del expediente digital.

² Folio 57 al 59 del ítem 002 del expediente digital



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c984c5dcc1de41cef99d4369d35cc86d34e458664ab757f8a83daab9889127e0**

Documento generado en 03/05/2024 10:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54001400300420240011700
DEMANDANTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S – NIT.890.502.572-5
DEMANDADO: QUINTERO Y GIRALDO MULTINVERSIONES S.A.S. NIT – 900.979.434-1

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **ARROCERA GELVEZ S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **QUINTERO Y GIRALDO MULTINVERSIONES S.A.S**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Si bien es cierto se menciona como anexo de la demanda, NO se adjunta la prueba de la existencia y representación legal del demandante **ARROCERA GELVEZ S.A.S**, requisito expreso del inciso 2 artículo 85 del C.G.P.
2. Debe tenerse en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil **deberán ser remitidos** desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, información que sólo se podrá corroborar este Despacho una vez se allegue el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. (inc. 3 art.5 ley 2213 de 2022). Colofón de lo anterior, y en tal sentido, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al Dr. Francisco Javier Suarez Ojeda hasta tanto no se acredite tal situación.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2589ef4d7efe639f0382a5355f6a896dbb4be4fd06ffd335c49d5111743823a**

Documento generado en 03/05/2024 10:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>